



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve nulidades y sustentación
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Banco Mundo Mujer SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-003-**2015-01208-02**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con los artículos 121-6º, 135-1º, 2º y 3º y 136-1º y 4º, CGP, aplicables por remisión expresa del 44, Ley 472: **(1)** Se niega la causal fundada en el vencimiento del plazo máximo para decidir en primera instancia (Cuaderno No.2, pdf No.07), por inoportuna. El interesado pretirió alegarla antes de que se proferiera la sentencia (Cuaderno No.1, pdf Nos.46 y 47). Es criterio en sede de constitucionalidad por la CC¹, prohijado por la CSJ en reciente decisión (2021)²:

... la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad ...

... con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al

¹ CC. C-443 de 2019.

² CSJ. SC3377-2021.

principio de conservación de los actos procesales... (Sublínea y color extratextual).

Cabe reseñar que el 20-10-2020 formuló queja afín en primera sede (Ibidem, pdf No.39); sin embargo, no puede constituir el acato del presupuesto jurisprudencial, por la potísima razón de que fue extemporánea, por anticipación. El término legal del año vencía el 30-01-2021, porque la accionada se notificó el 30-01-2020 (Ib., pdf No.01, folio 33).

Así mismo, **(2)** Se desestima la aplicación del artículo 84, Ley 472 (Cuaderno No.2, pdf No.07), por incompetencia, pues la potestad la tiene el CSJ Seccional Risaralda. Y, respecto al 37, ibidem (Ibidem, pdf No.07), reluce que el trámite de esta instancia se ajustó al CGP y D.806/2020.

De otro lado, se **tiene por sustentada la alzada** presentada por el actor, con los argumentos expuestos en primer grado (Cuaderno No.1, pdf No.47), no obstante, su silencio en esta instancia (Art.14, DP. 806/2020) (Cuaderno No.2, pdf No.09). Esta Sala Unitaria acogió hace tiempo la postura de la CSJ (18-05-2021)³ (Criterio auxiliar). Por secretaría, dese traslado del escrito de sustentación a los no recurrentes para la réplica, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 16-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ CSJ. Entre otras (i) STC-10834-2021, (ii) STC-5497-2021, y (iii) STC-5498-2021.

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
082d5133c15f315494141f4ff934ecbcde77a5033f35eea0587610870459749b
Documento generado en 15/02/2022 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>